SECRETARÍA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está inactivo en la secretaria desde el 9 de abril de 2019. Sírvase proveer.
Sincelejo, 30 de abril de 2024.

LYDIS ELENA SILGADO PATERNINA
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble
Radicación: 70-001-41-89-001-2018-001024-00
Demandante: NELLY VERBEL MOGOLLÓN
Demandado: LUCELYS LORA Y HUMBERTO ARRIETA PUCHE ESPITIA

Vista la nota secretarial, se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

> "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito* ***sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (Negrilla fuera del texto).*

En el caso sub examen, de acuerdo a lo observado en el plenario y lo informado por la secretaría del despacho, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaria, toda vez que la última actuación corresponde a la remisión de las constancias de envió de la citación para diligencia de notificación por aviso, el dia 9 de abril de 2019 (Fl. – 05 Cuaderno principal), configurándose de esta forma lo expresado en el numeral 2° del artículo 317, antes transcrito.

Así las cosas, el despacho, en virtud de lo dispuesto por el prenombrado canon procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden fáctico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Dese salida por medio de Justicia XXI WEB (TYBA) y en su oportunidad archívese el proceso.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ
Jueza

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ
Juez(a)
Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56bed2a45f6bf35bfa66d7fadfefba98d2ed0b31f270dd1f8bbbc59a5fed8f55
Documento firmado electrónicamente en 01-05-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx